

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-68/2011.

ACTOR: RADIO HUAMANTLA, S.A DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-68/2011**, promovido por Ernesto Contreras Lamadrid, ostentándose como apoderado legal de Radio Huamantla, S. A. de C. V., concesionario de la estación de radio XEHT-AM, en contra del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario Dos Mil Once del Estado de Hidalgo (ACR/002/2011) y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente y de la lectura integral de la demanda, se advierte lo siguiente:

1. Actualización del Catálogo de Coberturas. El nueve de diciembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas

y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral solicitó al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, actualizar el catálogo de coberturas de las estaciones que cubrirán el proceso electoral en esa entidad federativa.

2. Remisión de información. El catorce de diciembre de dos mil diez, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo proporcionó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la información relativa al catálogo de coberturas mencionado y el calendario electoral correspondiente.

3. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de enero de dos mil once, se aprobó el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE EN EL ESTADO DE HIDALGO”* el cual fue identificado con la clave ACRT/002/2011. Dicho acuerdo fue notificado a la actora el ocho de marzo de dos mil once.

II. Recurso de apelación, trámite y sustanciación.

A. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución mencionada, el once de marzo de dos mil once, la concesionaria actora promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

B. Recepción de constancias. El dieciocho de marzo de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior la documentación relativa a la presentación del medio de impugnación.

C. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el presente expediente y registrarlo con la clave **SUP-RAP-68/2011** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación que se analiza y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una concesionaria de radio en contra de un acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión para el proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Acuerdo Impugnado. A continuación se transcribe el contenido del acuerdo impugnado.

I. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/5912/2010 de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, entre otros aspectos, actualizar el catálogo de coberturas de las estaciones que cubrirán el proceso electoral local en Hidalgo, con la información atinente a los distritos electorales locales.

II. Por medio de oficio número IEE/PRESIDENCIA/237/2010, de fecha 14 de diciembre de dos mil diez, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo proporcionó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la información descrita en el antecedente inmediato anterior, informando, asimismo, el calendario del proceso comicial local.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41, bases III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 5, y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Que de acuerdo con el artículo 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

3. Que tal y como lo señalan los artículos 41, base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

4. Que el artículo 41, base III, apartado B, párrafo primero de la Constitución federal, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

5. Que los artículos 41, base III, apartado B de la Constitución federal; 64 del código comicial federal; 26 del reglamento de la materia, y 59 bis de la Ley Federal de Radio y Televisión prescriben que en los procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal, como es el caso del proceso electoral que se llevará a cabo en el Estado de Hidalgo, el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y cada canal de televisión cuya señal se origine en la entidad federativa de que se trate, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral.

6. Que el artículo 51, párrafo 1, del código de la materia y 4, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

7. Que como lo apuntan los artículos 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 6, párrafo 4, inciso d), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

8. Que de conformidad con la Tesis Relevante 1/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para elaborar y aprobar el Catálogo de estaciones y canales que participarán en un proceso electoral. Dicha tesis es del tenor literal siguiente:

“COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL.”

9. Que los artículos 41, base III, apartado B de la Constitución federal; 64 del código comicial federal y 59 bis, de la Ley Federal de Radio y Televisión, prescriben que en los procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal, como es el caso del proceso electoral que se llevará a cabo en el Estado de Hidalgo, el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en las estaciones y canales de cobertura local en esa entidad, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral.

10. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio debe entenderse toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

11. Que el catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios, de

conformidad con el artículo 48, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

12. Que en términos del artículo 48, párrafo 5, del reglamento de la materia, la aprobación y difusión del catálogo traerá consigo el cambio de régimen de transmisión para el concesionario y el permisionario que esté incluido en el listado, quedando por este solo hecho obligados a transmitir en los tiempos del Estado exclusivamente la propaganda que le ordene el Instituto Federal Electoral. Lo anterior será aplicable, tanto a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde el territorio de la entidad federativa con proceso electoral local como a aquellos que deban transmitir la pauta de proceso electoral local, debido a la insuficiencia en la cobertura de las señales de los primeros.

13. Que el artículo 26, párrafo 2 del reglamento de la materia dispone que en caso de que las emisoras cuya señal se origine en el estado en que se celebre el proceso electoral local, no tengan cobertura en determinada región de la entidad, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de entidades vecinas cuya señal llegue a dicha zona. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del Instituto cuarenta y ocho minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva.

14. Que el artículo 36, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula lo relativo a las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, y en su párrafo 7 prevé: *"[en caso de que las emisoras que transmitan desde una entidad federativa en proceso electoral local no tengan cobertura en determinada región de la misma, o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los fines de efectividad de la cobertura, se podrá utilizar, para cubrir las precampañas y campañas del proceso electoral local, la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona [...]. En todos los casos se tomarán como base los mapas de cobertura a que se refiere el artículo 49 del Reglamento."*

15. Que los artículos 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 48 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral prescriben que el catálogo de emisoras de radio y televisión deberá incluir a cada estación y canal obligado a

transmitir la pauta correspondiente a una elección determinada. En este sentido, *cada estación de radio y canal de televisión* que se incluya en el catálogo con la finalidad de transmitir la pauta de un proceso electoral local, se encuentra obligada a destinar, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electiva, cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010, acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010, acumulados, ha establecido que la frase "*cada estación de radio y televisión*" es clara, en cuanto a que se refiere a todas las estaciones de radio y canales de televisión, sin exclusión, lo cual se ve enfatizado con lo prescrito en el inciso d), apartado a, base III, del citado artículo 41 constitucional, en cuanto a que se establece categóricamente "*las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión*", lo cual, no se puede interpretar en forma diversa a la totalidad de las estaciones de radio y televisión.

16. Que la normatividad aplicable al servicio de radiodifusión no prevé excepciones, condiciones ni eximentes de responsabilidad por el incumplimiento a la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el Instituto Federal Electoral cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios o permisionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.

17. Que lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010, acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010, acumulados, en los términos siguientes:

*"Como se ha expuesto, del régimen jurídico, constitucional y legal, que regula el ejercicio de la concesión de una frecuencia de radiodifusión para un determinado canal de televisión, se advierte que la obligación de transmitir en tiempos del Estado, los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, **se impone respecto de cada estación de radio o canal de televisión**, en lo individual, sin que se advierta alguna norma o principio implícito en el sistema que conlleve a la construcción de un régimen especial o de excepción, para los casos en que determinadas emisoras operen como parte de una red de repetidoras; pues tal circunstancia obedece únicamente a la decisión adoptada, en el ejercicio del ámbito de libertad del permisionario o concesionario, pero tal determinación no puede, en forma alguna, tener como efecto jurídico modificar el régimen constitucional, en el cual existe el deber jurídico impuesto a cada estación de radio o televisión, ya sea respecto de una concesión o una permisión. (...)*

Por tanto, independientemente de que las [emisoras de radio y televisión] tengan o no los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, deben cumplir con ese deber constitucional, además se debe resaltar que es una circunstancia ocasionada por ellas mismas, pues al ser una mera facultad ejercida para explotar de mejor manera sus títulos de concesión, ello no implica que esté obligada a actuar de esa forma, pues la transmisión de tiempos del Estado es una obligación de base constitucional y configuración legal que limita el ejercicio del derecho de explotación de la concesión; de ahí que para transmitir la pauta aprobada por la autoridad electoral federal, las recurrentes deben contar con los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, por existir el deber constitucional."

18. Que conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010, rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN", cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las

autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral *con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan.*

19. Que para la elaboración de los catálogos de emisoras resulta aplicable la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009, rubro “*RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*”, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual el Instituto Federal Electoral bajo ninguna circunstancia podrá establecer excepciones o condiciones a los mandatos constitucionales y legales relativos a la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral.

20. Que en relación con lo anterior, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley, pues mientras que a los particulares aplica el principio general de libertad, es decir, aquella norma de clausura según la cual todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley. Lo anterior encuentra fundamento en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con las claves P./J. 10/94 y 2a./J. 115/2005.

21. Que debe precisarse que la obligación de transmitir los tiempos del Estado para el caso de las emisoras repetidoras de otra estación o canal no queda agotada mediante la simple retransmisión de los tiempos fiscales u oficiales que provienen de la estación de origen. Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Es infundada la alegación consistente en que la obligación de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión, para transmitir los promocionales de radio y televisión se actualiza por el contenido de la programación, atendiendo a la naturaleza de la transmisión, es decir, si es de carácter

local o se retransmite el contenido de diversa frecuencia concesionada o permitida.

Lo infundado radica en que la obligación de transmitir se actualiza por mandato expreso de la Constitución federal, atendiendo a la cobertura geográfica que tengan en un determinado ámbito territorial y no porque transmitan contenido de carácter local o retransmitan la programación de diversa concesionaria o permitida de una estación de radio o un canal de televisión, como se ha expuesto en esta ejecutorial".

22. Que el establecimiento de excepciones a la obligación constitucional de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral con base en esquemas de operación, impediría que el Instituto Federal Electoral garantice debidamente a los partidos políticos el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, atribución establecida en los artículos 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 6 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

23. Que una exención de obligaciones no prevista en la ley, como la relativa a la incapacidad de "bloqueo" de concesionarios y permitidos que transmitan la programación de otras emisoras, constituye una violación al principio de igualdad ante la ley y no es acorde con la función social de las concesiones de un bien público, máxime que la programación y el esquema de operación son decisiones que atienden a intereses privados.

24. Que una excepción a la obligación constitucional de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral, basada en la incapacidad de "bloqueo" informada por algunos concesionarios y permitidos que retransmiten la programación de otra emisora, entraña la violación a los artículos 26, párrafo 3 y al 35 párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, pues se permitiría la transmisión de los promocionales de veinte segundos y de los programas mensuales de los partidos políticos durante las intercampañas y el periodo de reflexión, lapsos en los que está vedada la difusión de mensajes de los partidos políticos.

25. Que dicho esquema de excepción, asimismo, podría vulnerar la prohibición prevista en el artículo 41 constitucional, apartado C, conforme al cual durante las campañas electorales federales o locales, no podrá difundirse propaganda gubernamental, de los poderes

federales, estatales o cualquier otro ente público, con excepción de las campañas de autoridades electorales, las relativas a salud, educación o protección civil en caso de emergencia. Lo anterior se debe a que las emisoras domiciliadas en entidades en las que no se celebren procesos electorales continúan obligadas a la transmisión de tiempos del Estado bajo el modelo aplicable a los periodos ordinarios, durante los cuales deben difundir las pautas de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y el *Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago del impuesto que se indica*, publicado el diez de octubre de dos mil dos.

26. Que adoptar un criterio contrario a lo establecido en los puntos considerativos precedentes implicaría que el Instituto Federal Electoral eximiera de la obligación de transmitir los promocionales electorales durante el proceso electoral del Estado de Hidalgo a una de las diez estaciones de televisión que operan en la entidad, permitiendo que el diez por ciento de los canales de televisión obligados a participar en la cobertura de dicho proceso electivo, desacataran un mandato constitucional.

27. El impacto que dicho esquema de excepción tendría durante el proceso electoral dos mil once de Hidalgo, en términos del padrón electoral y en función de la cobertura de las emisoras que informaron su incapacidad de bloqueo, de acuerdo con los mapas elaborados por el Instituto en cumplimiento a los artículos 62, párrafo 5 del código comicial federal y, 6, párrafo 4, inciso d) del reglamento a que se ha hecho referencia, sería el siguiente:

LOCALIDAD EN HIDALGO	SIGLAS	LISTA NOMINAL	NÚMERO DE VOTANTES EN FUNCIÓN DE LA COBERTURA
Jacala de Ledesma	XHAFC-TV	1,807	1, 807

28. Que con base en los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, los cuales son los instrumentos técnicos y legales que determinan las áreas geográficas donde una señal es escuchada o vista, además de las veintiséis emisoras de radio y televisión cuya señal se origina en el Estado de Hidalgo, noventa y cinco emisoras de radio y televisión que operan en entidades vecinas tienen cobertura en esa entidad, es decir, su señal se ve o escucha en el territorio de ese Estado.

29. Que de conformidad con los puntos considerativos precedentes, la totalidad de emisoras de radio y televisión que operan en el Estado de Hidalgo estarán obligadas a participar en la cobertura del proceso electoral ordinario que transcurrirá en esa entidad y por tanto, a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la jornada electoral respectiva.

30. Que conforme a los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, los cuales constituyen los instrumentos técnicos y legales que determinan las áreas geográficas donde una señal es escuchada o vista, los supuestos de insuficiencia de cobertura no se actualizan, debido a que las emisoras de radio y televisión que operan en la entidad tienen cobertura en la totalidad del territorio del Estado de Hidalgo. Por tanto, sólo las estaciones de radio y televisión que emiten su señal desde el territorio del Estado participarán en la cobertura del proceso electivo ordinario de referencia.

31. Que a las emisoras que informaron que no cuentan con la capacidad técnica que les permita insertar contenidos en la programación que retransmiten, se les otorga un plazo razonable que se considera no debe exceder al día del inicio de las campañas electorales en el Estado de Hidalgo, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos que les permitan difundir los promocionales pautados para la etapa de campañas del proceso electoral local, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales inherentes a los títulos de concesión con que operan. Lo anterior de conformidad con el criterio confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010, acumulados. Asimismo, este Comité de Radio y Televisión establecerá mecanismos de diálogo con los concesionarios y permisionarios de radio y televisión con el propósito de lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones constitucionales en materia de tiempos del Estado con fines electorales.

32. Que el artículo 41 constitucional, párrafo segundo, base III, apartado C, prescribe que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá

suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

33. Que el artículo 50, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, indica que las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público estarán obligados a adecuar y limitar las transmisiones de su propaganda institucional en los procesos electorales federales y locales.

34. Que al Consejo General le corresponde la aplicación del alcance de lo previsto en el artículo 50, párrafo 2, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que señala que las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público que incumplan con cualquiera de las obligaciones que le corresponden, tanto a nivel federal como local, el Instituto procederá de inmediato a instaurar el procedimiento previsto en el artículo 355 del código comicial Federal.

35. Que el artículo 50, párrafo 3, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, precisa que salvo las excepciones que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público estarán obligados a no transmitir propaganda gubernamental en las entidades federativas donde exista un proceso electoral, desde el inicio de las campañas electorales hasta la terminación de la jornada comicial respectiva, así como en las concesionarias y permisionarias de las entidades vecinas a las que celebren procesos electorales, cuya transmisión

impacte en el territorio de estas últimas y estén incluidas en el Catálogo respectivo.

36. Que el artículo 50, párrafo 4, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, refiere que el Instituto Federal Electoral, por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación sobre las fechas en las que iniciarán las precampañas en radio y televisión de los procesos electorales locales con el fin de que dicha Dirección General dé debido cumplimiento a sus responsabilidades constitucionales y legales.

37. Que al Consejo General le corresponde conocer las infracciones de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión cometidas a las disposiciones electorales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso e), del propio código.

38. Que en el mismo sentido, el artículo 48, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que *"en todas las emisoras que comprenda el Catálogo, los poderes Ejecutivos, Federal y Locales, sólo podrán ordenar la transmisión de propaganda gubernamental con las restricciones que señala el artículo 41 de la Constitución. Los catálogos serán remitidos a la Secretaría de Gobernación para su cabal observancia."*

39. Que en términos del considerando anterior, tanto a las veintiséis emisoras que originan su señal desde el territorio del Estado de Hidalgo como a las noventa y cinco emisoras de entidades vecinas que se ven y/o se escuchan en dicha entidad, y que han quedado incluidas en el catálogo que forma parte del presente instrumento, les resulta aplicable la obligación de suspender la transmisión de propaganda gubernamental a partir del día treinta y uno de mayo de dos mil once, y hasta el día de la jornada electoral en dicha entidad federativa, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

40. Que en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con los artículos 24, Base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 67, 69 y 86, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del

SUP-RAP-68/2011

Instituto Estatal Electoral determinó, en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, los siguientes periodos de acceso conjunto a radio y televisión:

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS	
ETAPA PROCESO ELECTORAL	PERÍODO
Precampaña	11 de marzo al 25 de marzo de 2011.
Campaña	31 de mayo al 29 de junio de 2011.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d); 62, párrafos 4 y 5; 64, párrafo 1; 76, párrafo 1, inciso a), y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafos 1 y 2; 4, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 4, inciso d); 7, párrafo 5; 26, párrafo 1; 36, párrafo 7; 48; 49 y 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral estatal dos mil once en el Estado de Hidalgo, anexo a este instrumento y el cual forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Las emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde el Estado de Hidalgo estarán obligadas a participar en la cobertura del proceso electoral ordinario que transcurrirá en esa entidad y por tanto, a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la jornada electoral respectiva.

TERCERO. Por lo que respecta a la emisora XHAF-C-TV Canal 12, se le otorga un plazo que no debe exceder al día del inicio de las campañas electorales en el Estado de Hidalgo, es decir, al día treinta y uno de mayo de dos mil once, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos que les permitan transmitir los promocionales pautados para la etapa de campañas del proceso local de Hidalgo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que elabore las

pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, para las emisoras referidas en los dos puntos de Acuerdo precedentes.

QUINTO. Se aprueba el listado de estaciones de radio y canales de televisión cuya señal alcanza el territorio del Estado de Hidalgo conforme a los mapas de cobertura del Instituto Federal Electoral, previstos en el catálogo que se aprueba mediante el presente instrumento, para que el Consejo General determine lo relativo a la suspensión de la propaganda gubernamental en esas emisoras durante el periodo de campañas, con las excepciones previstas en la Constitución federal.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo y el calendario del proceso electoral estatal dos mil once en el Estado de Hidalgo a las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo que aprueba por este instrumento.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales integrantes y con el consenso de todos los partidos políticos presentes, en la Primera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil once.”

TERCERO. Agravios. Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- El acuerdo que se impugna por este medio viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de seguridad jurídica y legalidad que deben contener todos los actos de Autoridad y en específico el **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE HIDALGO ACRT/002/2011** de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión y el séptimo párrafo del artículo 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral que dispone lo siguiente:

“Artículo 36” (Se transcribe).

Por lo establecido en el precepto legal que se transcribe, es evidente que existen estaciones de radio que cubren en su totalidad el área de cobertura correspondiente al Estado de Hidalgo, tal es el caso de las estaciones de radio con distintivo de llamada XENQ-AM, XEQB-AM y XHTNO-FM, que operan en el Estado de Hidalgo, lugar donde se llevará a cabo proceso electoral, sin que exista la necesidad de que la estación **XEHT-AM** cubra dicho proceso.

Al existir una cobertura absoluta del proceso electoral a desarrollarse en el Estado de Hidalgo por diversas estaciones de radio que operan en dicho Estado, entre ellas las señaladas anteriormente, no es necesario que esta emisora se incluya en el Catálogo de estaciones con vistas al Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, toda vez que esta concesionaria que represento transmite su señal exclusivamente en el Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, al cubrir el proceso electoral en comento, se estaría difundiendo primordialmente en Huamantla, Estado de Tlaxcala, lugar donde tiene su origen la señal de la estación **XEHT-AM**, sin que en esta entidad del Estado de Tlaxcala se realice proceso electoral alguno.

Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, se violaría lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión que dispone:

“Artículo 5.” (Se transcribe)

De lo anterior se desprende, que con la transmisión de la pauta alusiva a cubrir un proceso electoral ajeno al Estado de Tlaxcala, y difundir mensajes diversos a los que señala el artículo 5º de la citada Ley, se estaría dejando de atender el cumplimiento de la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana y los efectos señalados en el artículo al que hago referencia en esa plaza, todo esto en perjuicio de la población de Huamantla, Tlaxcala.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que al difundir propaganda de Partidos Políticos en el área de cobertura de la estación de radio con distintivo de llamada **XEHT-AM**, se violaría flagrantemente el principio de **EQUIDAD**, principio

del cual el Instituto Federal Electoral es el encargado de velar y garantizar su cumplimiento.

Lo anterior se actualiza por la transmisión de mensajes de Partidos Políticos sólo en una determinada zona del Estado de Tlaxcala, en el cual no se encuentra desarrollando proceso electoral, ya que a **CONTRARIO SENSU**, como lo es en el caso que nos ocupa, al estar perfectamente cubierta la transmisión del Proceso Electoral del Estado de Hidalgo, en el supuesto de que se transmitieran los mensajes sin ser considerada en el Catálogo de estaciones para cubrir el Proceso Electoral mencionado (como debió ser), se requeriría a mi representada para que informara, explicara y justificara la causa de su emisión, hasta ser sujeta de Procedimiento Especial Sancionador.

Por las razones debidamente expuestas y fundadas, es procedente que ese H. Tribunal declare que mi representada sea excluida del Catálogo de Estaciones de Radio y Televisión para el Proceso Electoral Ordinario Dos Mil Once del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El acuerdo que se impugna por este medio viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 62, fracción 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que disponen lo siguiente:

“Artículo 62” (Se transcribe).

EI ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE HIDALGO ACRT/002/2011 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, violenta el precepto legal invocado, derivado de que el Comité de Radio y Televisión al elaborar el catálogo y mapa de coberturas, así como el alcance efectivo de todas las estaciones de radio que operan en el Estado de Hidalgo y que cubrirán el proceso electoral, consideró indebidamente a mi representada dentro del citado Catálogo, a pesar de encontrarse cubierta en su totalidad el área de cobertura del Estado de Hidalgo que será objeto de proceso electoral en este año 2011.

Consecuentemente con lo anterior, resulta violatorio al precepto legal invocado al considerar a mi representada para cubrir el proceso electoral que se encuentra en desarrollo en el Estado de Hidalgo, debiendo ese H. Tribunal dictar

resolución en la que se excluya a mi representada del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario Dos Mil Once del Estado de Hidalgo.”

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión de Radio Huamantla, S. A. de C. V., concesionaria de la estación de radio XEHT-AM, es ser excluida del Catálogo de Estaciones de Radio y Televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de Hidalgo, con la finalidad de no participar en la cobertura correspondiente a dicho proceso electivo.

Su causa de pedir, en esencia, la sustenta en que su transmisión únicamente abarca el Estado de Tlaxcala, y que resulta innecesaria su inclusión en el catálogo de estaciones correspondiente al proceso electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de que las estaciones de radio que ahí operan cubren en su totalidad la cobertura de esa entidad federativa.

Como consecuencia de ello, la actora afirma que se vulneran en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el párrafo séptimo del artículo 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que dispone que se podrán utilizar las señales emisoras de otras entidades federativas cuando las que transmitan en el estado resulten insuficientes para cubrir la totalidad de regiones.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque la actora parte de la premisa inexacta de que el acuerdo impugnado la incluyó dentro del catálogo de estaciones de radio que cubrirían el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, cuando en realidad su inclusión únicamente fue para efectos de constreñirla junto con las demás emisoras de entidades federativas distintas a la mencionada, para que suspendieran la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

En efecto, la propia autoridad responsable en el acuerdo impugnado reconoció que en el caso no se actualizaban los supuestos de insuficiencia de cobertura dado que las emisoras que operan en el Estado de Hidalgo cubrían en su totalidad esa entidad federativa, incluso, señaló que sólo estas participarían en el proceso electoral respectivo.

Para mayor claridad, véase el contenido textual del considerando treinta del acuerdo impugnado:

“30. Que conforme a los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, los cuales constituyen los instrumentos técnicos y legales que determinan las áreas geográficas donde una señal es escuchada o vista, los supuestos de insuficiencia de cobertura no se actualizaban, debido a que las emisoras de radio que operan en la entidad tienen cobertura en la totalidad del territorio del Estado de Hidalgo. Por tanto, sólo las estaciones de radio y televisión que emiten su señal desde el territorio del Estado participarán en la cobertura del proceso electivo ordinario de referencia.

Como se advierte, el acuerdo excluyó a todas aquellas estaciones que no emitieran su señal desde el Estado de

Hidalgo, por lo que la actora no quedó obligada como supuso, a cubrir con su señal el proceso electoral que se lleva a cabo en esa entidad federativa en el presente año.

Situación distinta es que la concesionaria actora esté incluida dentro del catálogo cuestionado, es decir, que forme parte de un listado de noventa y seis emisoras de radio y televisión que sin tener una señal de origen en el Estado de Hidalgo, se encuentren consideradas porque se escuchan o ven en esa entidad federativa, lo que no implica que estén obligadas por ese solo hecho, a participar en la cobertura del actual proceso electoral local.

En todo caso, la razón por la cual fueron incluidas LAS emisoras cuya señal no se origina en el Estado de Hidalgo, no obedece forzosamente a la necesidad de que participen en la cobertura correspondiente al proceso electoral correspondiente, sino a que les resultan aplicables determinadas restricciones como la contenida en el considerando treinta y nueve del acuerdo impugnado, la cual establece que tanto las veintiséis emisoras que operan desde el territorio del Estado de Hidalgo, como las noventa y cinco que se ven y escuchan en esa entidad se encuentran obligadas a suspender la transmisión de propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de campañas electorales.

En efecto, en esa parte del acuerdo impugnado se establece:

“38. Que en el mismo sentido, el artículo 48, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que *"en todas las emisoras que comprenda el Catálogo, los poderes Ejecutivos, Federal y Locales, sólo podrán ordenar la transmisión de propaganda gubernamental con las restricciones que señala el artículo 41 de la Constitución. Los catálogos serán remitidos a la Secretaría de Gobernación para su cabal observancia.*

39. Que en términos del considerando anterior, tanto a las veintiséis emisoras que originan su señal desde el territorio del Estado de Hidalgo **como a las noventa y cinco emisoras de entidades vecinas que se ven y/o se escuchan en dicha entidad, y que han quedado incluidas en el catálogo que forma parte del presente instrumento, les resulta aplicable la obligación de suspender la transmisión de propaganda gubernamental a partir del día treinta y uno de mayo de dos mil once, y hasta el día de la jornada electoral en dicha entidad federativa,** con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

En conclusión, lo expuesto evidencia que el acuerdo impugnado no constriñó a la parte actora para que transmitiera señal alguna dentro del área geográfica correspondiente al Estado de Hidalgo, sino que la única obligación ahí contenida fue en el sentido de suspender la transmisión de cualquier propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, con excepción de las relativas a servicios educativos, salud o de protección civil en casos de emergencia.

Ante ese contexto, son inoperantes los agravios mediante los cuales la concesionaria actora aduce que el acuerdo impugnado contraviene el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión, porque al transmitir la pauta de un proceso electoral ajeno al Estado de Tlaxcala, deja de atender la función

social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de la convivencia humana, además de que con ello se vulnera el principio de equidad, pues estos argumentos se fundan en la idea de que está obligada a transmitir los mensajes de los partidos políticos durante el proceso electoral del Estado de Hidalgo, lo que resulta inexacto, como se demostró.

En esas condiciones lo que procede es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario Dos Mil Once del Estado de Hidalgo, identificado con la clave ACR/002/2011.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, en el domicilio indicado para tal efecto su escrito de demanda; **mediante la cuenta de correo electrónico al efecto señalada**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase el original del instrumento notarial solicitado por la parte actora y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-68/2011

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO